

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2021-055664

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 14:30

Ref. 1-2021-004458 41/2021/CJUR

Asunto: Castigo de cartera de aportes en cuantías inferiores al costo de expensas judiciales.

Respetados señores:

Hemos recibido por correo su solicitud de concepto con rad. 1-2021-004458 del 4/marzo/2021, respecto de la cual le manifestamos lo siguiente:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

“(...) me permito por medio de la presente, solicitar apoyo para establecer si es posible castigar la cartera de Aportes, esto es que no se proceda a iniciar procesos judiciales, cuando la cuantía de los mismos no supere los CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), como quiera que los gastos en que se incurriría para esta gestión judicial, como disposición de un abogado, papelería, notificaciones, etc., no compensaría el valor a recuperar dentro del proceso.”

2. MARCO NORMATIVO:

Se debe recordar que los recursos que manejan las Cajas de Compensación Familiar, se encuentran definidos como de carácter parafiscal, con una afectación especial que no pueden ser destinados a otras finalidades distintas a las previstas en la Ley, y así lo reitera el artículo 44 de la mencionada ley 21 de 1982:



¡wal UZJ4 UJA1B M/R1 j0AE EU+h U0wF
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rizesigna-e3080/SedeElectronica/>

«Artículo 44. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán, salvo se haga el pago de subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona jurídica o natural.»

Conviene indicar que es responsabilidad de las Cajas de Compensación Familiar velar por el adecuado manejo y administración de los recursos que administra, **y es su obligación adelantar los procedimientos administrativos y legales para recuperarlos si fuere el caso**, teniendo en cuenta que en su actuar no se infrinjan disposiciones legales pertinentes.

La Ley 21 de 1982 consagra una prohibición legal a las Cajas de Compensación Familiar, y en virtud de esta prohibición las Cajas no pueden facilitar, ceder, dar en préstamo, o entregar a título gratuito los bienes o servicios que ellas prestan con los aportes del 4%, estos dineros tienen una destinación específica reglada y vigilada por el Estado; lo que significa que en virtud de las funciones asignadas a esta entidad, debemos vigilar porque los dineros correspondientes a los aportes del 4% que realizan los empleadores, se destinen específicamente para el objeto que fueron creados; es así que existe para la Caja de Compensación Familiar, la responsabilidad del cobrar los dineros adeudados por los empleadores morosos.

Se considera que las Corporaciones deben revisar este tipo de situaciones administrativas y financieras, pues es el Consejo Directivo el encargado de fijar y aprobar la política administrativa y financiera de la entidad, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 21 de 1982, así como las estrategias que habrán de adoptarse al interior de la Corporación y definir de manera precisa su gestión dentro de una concepción dinámica, responsable, eficiente y eficaz, teniendo siempre presente el objetivo de la prestación social denominada subsidio familiar.

3. CONCLUSION.

Es decir, el Consejo Directivo debe proferir una política y procedimiento sobre el particular, con base en la organización y determinar la estrategia a implementar orientada a la recuperación de la cartera morosa, pues dentro del ordenamiento legal no se establece el derrotero a seguir por parte de las corporaciones en este tipo de situaciones, aclarando que en cada caso particular se debe revisar por la Caja de Compensación el cumplimiento de las normas que rige la materia de que se trate.

Lo anterior, por cuanto es claro que en estos casos se genera responsabilidad por parte de la Corporación en la recuperación de cartera morosa.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, *“salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a*



¡waj! uz4J Uj4tB M/Rl loAE EU+h UOW=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rizesigna-e3080/SedeElectronica/>

formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, por lo que el concepto emitido por esta oficina constituye solo un criterio orientador para la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al objeto de consulta.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>

Cordialmente,



RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

